RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se desestima la solicitud de autorización ambiental unificada de un proyecto de planta de fabricación de carbón vegetal, promovido por José y Vicente Marceñido Salgado, en el término municipal de Alcuéscar. (2021061532)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 5 de marzo de 2018, tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, solicitud de autorización ambiental unificada para una instalación de fabricación de carbón vegetal, promovida por José Marceñido Salgado y por Vicente Marceñido Salgado, en el término municipal de Alcuéscar, provincia de Cáceres.

Segundo. Esta actividad se encuentra sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en concreto, es encuadrable en el Grupo 4, Industria Energética, apartado 1, "Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el Anexo I", de su Anexo II, Actividades sometidas a autorización ambiental unificada.

Tercero. Con fecha 15 de octubre de 2018, se remitió copia del expediente al Ayuntamiento de Alcuéscar a fin de que por parte de éste se promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada, notificando personalmente su inicio a los vecinos inmediatos al emplazamiento de la instalación, con indicación de que disponían de un plazo de 10 días para formular alegaciones, con publicación de Anuncio en su Tablón de Edictos y en la sede electrónica del Ayuntamiento, con indicación de que cualquier interesado podía formular alegaciones en idéntico plazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Cuarto. Con fecha 22 de octubre de 2020, se recibe informe técnico emitido por el Ayuntamiento de Alcuéscar sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia municipal (artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En dicho informe, el Ayuntamiento de Alcuéscar pone en conocimiento del órgano ambiental:

 Que se concedió licencia de legalización de una vivienda unifamiliar en la parcela 36 del polígono 13, dentro del término municipal de Alcuéscar en las condiciones establecidas en la Resolución de fecha 27 de marzo de 2013, de la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo, por la que se otorga la calificación urbanística para la legalización de vivienda unifamiliar y anexos en el término municipal de Alcuéscar (parcelas 36 y 38 del polígono 13 y parcela 296 del polígono 2, a instancias de Vicente Elena Macías (Expediente 11/012/CC) por la Junta de Gobierno local de dicho Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2013.

 El promotor proyecta ubicar la instalación a 537,44 metros de la parcela con licencia de legalización de la vivienda unifamiliar citada anteriormente, situada en la zona de origen de los vientos dominantes, que se dirigen predominantemente hacia esa parcela.

Quinto. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante Oficio de 28 de octubre de 2020 el órgano ambiental otorgó el preceptivo trámite de audiencia a los interesados.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Es órgano competente para el dictado de la presente resolución, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 4.1 e) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, modificado por el Decreto 20/2021 de 31 de marzo.

Segundo. En uso del trámite de audiencia conferido, el promotor del proyecto presentó escrito de alegaciones con fecha 10 de diciembre de 2020, en el que, en síntesis, pone de manifiesto:

- "(...) El criterio de distancia a la población utilizado en el Informe técnico de la DGS para proponer la denegación de la AAU (...) no se ajusta a la Instrucción 1/2013 dictada por la Dirección General de Medio Ambiente (...)".
- "(...) Se hace referencia en el informe de la DGS a la distancia del horno proyectado a una vivienda que no se sitúa en suelo urbano o urbanizable, de uso no industrial, como exige la Instrucción (...), sino en el Suelo No Urbanizable o Suelo Rústico (...)":
- "(...) la instalación proyectada cumple el régimen de distancias a población establecida en la Instrucción (...)".
- " (...) las distancias respecto a la población que deban reunir los hornos de carbón vegetal en Extremadura, debe ser la señalada por la Instrucción (...) por cuento la misma fue dictada en plena vigencia del Anexo IV (del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por

el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura), y de acuerdo con los criterios que ésta establece a la hora de aplicar el régimen de distancias que las actividades deben guardar respecto a la población (...)".

- Se ha realizado un estudio técnico en el que se concluye que "la carbonera, incluso con las sinergias añadidas de otras cercanas no produce efectos significativos al no sobrepasar los valores límites de emisión establecidos por normativa (...)".
- La distancia del horno a la vivienda es de 620 metros, y no de 537,44 metros como indica el Informe emitido por el personal técnico de la Dirección General de Sostenibilidad.
- "Si se toma como origen de la rosa de los vientos que se aporta en el informe técnico de la DGS (...) la chimenea del horno de carbón vegetal solicitado, los humos empujados por el viento predominante (...) no llegarían a afectar directamente a la vivienda, por cuanto ésta se ubica justamente al este del horno, a su misma latitud (...)".
- "(...) el informe de impacto ambiental, ya contemplaba una serie de medidas en la fase operativa de la actividad (...) lo que para un determinado departamento de la DGS se interpreta como un efecto molesto que se puede modular o paliar con determinadas acciones, para otro departamento, sea un problema irresoluble (...)".

Tercero. El anexo IV, Régimen de distancias mínimas para actividades consideradas peligrosas, insalubres o molestas, del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece:

"El régimen de distancias mínimas regulado en este Anexo es aplicable a las actividades sometidas a autorización ambiental integrada o unificada y a comunicación ambiental y se establece sin perjuicio de las distancias o incompatibilidades de usos o actividades que puedan recoger la normativa de ordenación territorial o urbanística, o las ordenanzas municipales aplicables en cada municipio. Igualmente, se atenderá al régimen de distancias respecto a la población que venga dispuesto en la normativa sectorial para las distintas actividades.

La distancia establecida en cada caso en base a este anexo se considerará desde el límite del suelo urbano o urbanizable, de uso no industrial hasta las instalaciones de la actividad que puedan ocasionar efectos negativos sobre el medio ambiente, tomando la que resulte más restrictiva.

En la aplicación del régimen de distancias se estará a lo establecido a continuación:

2. Actividades insalubres o molestas no incluidas en el punto 3.

Se consideran actividades (...) molestas, aquéllas que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

De forma general, se aplicará un régimen de distancias cuando lo determine la normativa sectorial de aplicación o cuando no puedan aplicarse medidas o condiciones técnicas que eviten las afecciones al entorno o garanticen su reducción a niveles asumibles.

La distancia mínima que se establezca en base a este anexo podrá ser superior a la recogida en la normativa sectorial, en la normativa de ordenación territorial o urbanística o en las ordenanzas municipales (...)".

Cuarto. En el presente caso, estriba la cuestión en dilucidar si es asumible que la instalacion industrial se ubique a una distancia de 537,44 metros de la parcela con licencia de legalización para vivienda unifamiliar situada, además, en la zona de origen de los vientos dominantes.

La actividad de producción de carbón vegetal, puede calificarse como actividad molesta conforme a lo dispuesto en el punto 2 del Anexo IV del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en tanto exista allí la edificación destinada a vivienda unifamiliar, ha de quedar prohibido por razones estrictamente medioambientales que la instalación de que se trata no guarde con ella una distancia de separación racionalmente adecuada para evitar los efectos negativos de atmósfera contaminada que son inherentes al ejercicio de la actividad insutrial, medida que tiene su fundamento jurídico en lo que ordenan los apartados 1 y 2 del artículo 45 de la Constitución (" 1.Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva") y demás preceptos de legalidad ordinaria dictados para su efectividad.

Quinto. En virtud de lo expuesto, atendiendo a los Antecedentes de Hecho y de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos expuestos, este órgano directivo,

RESUELVE:

Desestimar la solicitud de autorización ambiental unificada para una instalación de fabricación de carbón vegetal, promovida por José Marceñido Salgado y por Vicente Marceñido Salgado, en el término municipal de Alcuéscar, provincia de Cáceres. Expediente AAU 18/041.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Notifíquese a los interesados la presente resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Mérida, 28 de abril de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,

JESÚS MORENO PÉREZ